

ARTÍCULO

Implicaciones procesales y sustantivas de las múltiples interpretaciones del artículo 574 del Código Civil Costarricense: el caso de la sucesión por representación

Procedural and substantive implications of the multiple interpretations of article 574 of Costa Rican Civil Code: the case of succession by representation

Fabrizio José Madrigal Castillo¹

Como citar:

Madrigal Castillo, F. J. (2026). Implicaciones procesales y sustantivas de las múltiples interpretaciones del artículo 574 del Código Civil Costarricense: el caso de la sucesión por representación. *Derecho en Sociedad*, 20(2), PP. 111-136. DOI 10.63058/des.v2i2.388

Fecha de ingreso: 20 de julio de 2026. **Fecha de aprobación:** 10 de agosto de 2026.

Resumen

El objetivo de esta investigación consiste en determinar las implicaciones procesales y sustantivas derivadas de las diversas interpretaciones del artículo 574 del Código Civil, enfocándose en la sucesión por representación y la ambigüedad sobre quién debe ser considerado como el difunto en dicha norma. El método aplicado es de enfoque cualitativo, sustentado en una revisión documental de legislación, doctrina y jurisprudencia. Los resultados demuestran que la falta de claridad en el artículo de marras ha generado una inestabilidad judicial con criterios fragmentados. Mientras algunos tribunales interpretan al difunto como el causante, permitiendo la sucesión de sobrinos solo ante la falta de hijos directos, otros sostienen que se refiere al heredero premuerto, lo cual habilitaría a sobrinos y descendientes a heredar conjuntamente, afectando significativamente la distribución de las cuotas viriles y la complejidad de los procesos Sucesorios. En la discusión, se plantea que la falta de uniformidad jurisprudencial no solo sobrecarga la declaratoria de herederos, sino que también dificulta la partición del haber hereditario, creando disparidad

¹ Fabrizio José Madrigal Castillo es bachiller en Ciencias Políticas por la Universidad de Costa Rica (UCR), Licenciado en Derecho por la Universidad Escuela Libre de Derecho, Máster en Derecho del Consumo por la Universidad de Castilla-La Mancha y egresado de la Maestría Profesional en Propiedad Intelectual de la Universidad Estatal a Distancia (UNED); funcionario judicial en la jurisdicción civil desde 2023 y profesor universitario; autor de diversos artículos publicados en materia de Derecho Privado y análisis electoral. ORCID: 0009-0005-8048-2875. Correo: fjose07@hotmail.com.

en las cuotas. Finalmente, se concluye que la persona difunta del canon 574 del Código Civil costarricense es el heredero premuerto y, por consiguiente, los representantes de este corresponderían a sus descendientes, excluyendo así a los sobrinos del representado.

Palabras clave:

Derecho Privado; Derecho Civil; Derecho Sucesorio; testamento; premoriencia; cuota viril; haber hereditario; partición sucesoria; descendientes; heredero; legatario; patrimonio.

Abstract

The objective of this study is to determine the procedural and substantive implications arising from the different interpretations of article 574 of the Costa Rican Civil Code, focusing on succession by representation and the ambiguity regarding who should be regarded as the deceased under that provision. The research adopts a qualitative approach based on a documentary review of legislation, legal scholarship, and case law. The findings demonstrate that the lack of clarity in the aforementioned article has led to judicial inconsistency and fragmented interpretative criteria. While some courts interpret the deceased as the decedent, thereby allowing nephews and nieces to inherit by representation only in the absence of direct descendants, others maintain that the term refers to the predeceased heir, thus enabling nephews, nieces, and descendants to inherit concurrently. This interpretation significantly affects the distribution of hereditary shares and increases the complexity of succession proceedings. The discussion argues that the absence of consistent case law not only complicates the judicial declaration of heirs but also hinders the partition of the estate, resulting in disparities in the allocation of hereditary shares. Finally, the study concludes that the deceased referred to in article 574 of the Costa Rican Civil Code is the predeceased heir and, consequently, that the persons entitled to inherit by representation are the heir's descendants, thereby excluding the represented person's nephews and nieces from inheriting by representation.

Keywords:

Private Law; Civil Law; Succession Law; will; predecease; virile share; estate assets; estate distribution; descendants; heir; legatee; estate.

Introducción

La materia del Derecho Sucesorio ha sido tratada por la jurisdicción Civil desde su implementación en nuestro ordenamiento jurídico a partir del siglo XIX con el Código Civil de 1885, sin embargo, debido a la antigüedad de dicho cuerpo normativo, existen muchas interrogantes respecto a la aplicación de determinadas normas dentro de la práctica judicial.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a la materialización del artículo 574 del Código Civil, mismo que permite la sucesión por representación en aquellos casos de juicios universales donde exista una persona premuerta como heredera del causante, ante ese escenario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la línea sucesora del haber hereditario se preserve a través de los hijos y sobrinos, no obstante, queda la plena interrogante de si la descendencia que representa a la persona fallecida se refiere directamente al heredero premuerto, o bien, por el contrario, a la persona causante.

Dentro de un marco de aplicación judicial, lo anterior puede significar un problema en cuanto a términos procesales y sustantivos, ello dado que la ambigüedad de la norma ha producido que, a lo largo del tiempo, existan diversos criterios jurisprudenciales respecto a las interpretaciones que surgen del artículo en cuestión, existiendo de esa forma posturas que difieren entre sí por parte de algunos órganos judiciales de alzada en todo el territorio nacional.

Lo antes descrito representa una inestabilidad judicial, por cuanto las diversas interpretaciones dan apertura a desemejantes formas de la distribución del haber hereditario, sucediendo así que, en algunos casos, dependiendo de la postura que se tome respecto a la sucesión por representación, la cantidad de personas herederas pueda aumentarse de forma considerable, lo cual tendría como consecuencia directa un mayor fraccionamiento de los activos a la hora de poder distribuir los mismos, a su vez, otra complicación que se produce es la complejidad en obtener un acuerdo de distribución conforme lo permite el ordinal 133.1 del Código Procesal Civil, lo cual obligaría a la persona albacea a decidir de forma unilateral, previo visto bueno de la autoridad jurisdiccional.

Todo lo anterior se constituye como algunas de las implicaciones procesales y sustantivas que pueden producirse según sea la postura interpretativa que se siga. Lo cierto del caso es que, en primera y segunda instancia, existen diversas formas de comprender la intención del legislador, quedando en evidencia que, según sea el tipo de criterio que se siga, la cantidad de herederos aumenta debido a que los sobrinos entran a suceder con las mismas condiciones que los hijos.

Ello constituye una contrariedad en esta materia por cuanto, al no existir una sola interpretación del artículo 574 del Código Civil, es posible hallar varias personas juzgadoras que lo comprendan de forma diferente dentro de un mismo despacho judicial, a su vez, es posible hallar que un mismo tribunal de alzada pueda comprender la sucesión por representación de diversas maneras según sea su integración, lo cual tendría como resultado colateral una línea jurisprudencial totalmente fragmentada, produciendo de esa forma una declaratoria de herederos sobrecargada y cambiante en todos los expedientes judiciales, así como también complicaciones de fondo a la hora de proceder con la distribución del haber hereditario, disminuyendo de esa forma la cuota viril que a cada sucesor le correspondiera.

Panorama general de las interpretaciones existentes

Desde larga data, ha existido un fuerte debate respecto a la posibilidad de que las personas sobrinas del *cuius* entren a representar al fallecido, sobre ello, uno de los votos de alzada de más años dentro de las instancias judiciales ha indicado que, si bien, la sucesión por representación del heredero premuerto puede aplicarse por mandato de nuestro ordenamiento jurídico, señala que estos, es decir, los sobrinos del causante, únicamente serán considerados representantes en caso de que no existan hijos directos del heredero premuerto, conforme al voto 938 de las ocho horas con cincuenta minutos del seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

En suma a ello, otros votos de segunda instancia interpretan el ordinal señalado de forma promediamente similar, por cuanto el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Liberia ha dispuesto en la resolución 0130-2020 de las once horas con veintiocho minutos del nueve de junio de dos mil veinte, que el difunto expresado por el legislador también hace referencia al *cuius*, bajo ese mismo sentido se encuentra la resolución 1932-1998 del Tribunal Primero Civil dictada a las ocho horas con veinticinco minutos del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Contrario sensu, el conocido tratadista Alberto Brenes Córdoba no menciona el tema de forma clara o expresa, pues en sus obras jurídicas utiliza únicamente el término “finado” para referirse a la misma persona de la que se menciona en el artículo 574 del Código Civil. No obstante, leyendo el contexto de sus piezas doctrinarias, se logra inferir que el difunto que dispone el cuerpo legal de marras correspondería al heredero premuerto según se desprende de la explicación de uno de sus casos, lo cual abriría el portillo a que los hijos y sobrinos de este ostenten la representación del mismo.

Bajo esa lógica, se logra extraer que, en efecto, no existe una afirmación única en la que Brenes Córdoba señale de manera directa que el difunto del artículo en cuestión se refiera al heredero premuerto, sin em-

bargo, al analizar el contexto y el ejemplo brindado dentro de sus obras jurídicas, es posible identificar que dicho autor se encuentra narrando una situación en la que plantea como premuerto al hijo del causante y bajo esa misma línea continúa desarrollando la teoría e indica que la representación corresponde a los descendientes directos e incluso a los sobrinos del heredero premuerto (Brenes Córdoba, 1981, pp. 260-261).

Asimismo, la doctrina nacional ha abogado expresamente que la sucesión por representación se configura en favor de los hijos y los sobrinos, señalando que estos últimos entran a suceder bajo las mismas condiciones que los descendientes directos (Vargas Soto, 2007, p. 104), lo cual difiere de manera plena con la mayoría de los criterios jurisprudenciales citados anteriormente, en los que se indica que los sobrinos únicamente tomarán parte de la herencia cuando exista una ausencia de hijos de la persona fallecida.

No obstante, tomando otras fuentes doctrinarias a nivel nacional, se considera el criterio de Vargas Soto como una interpretación errada en ambos sentidos de lo ya estudiado, por cuanto la literatura mencionada señala que los descendientes, en línea directa o colateral, solo serán considerados en relación con el causante. Esta otra postura argumenta que no es posible sostener la teoría basada en que los sobrinos entren a heredar de manera conjunta con los hijos del fallecido, pues ambas ideas corresponden a escenarios excluyentes entre sí (Parajeles Vindas, 2010, pp. 172-174).

Respecto a lo anterior, Vargas Soto (2007) comparte el criterio antes mencionado respecto a lo expuesto por Brenes Córdoba (1981), específicamente lo referido a que la persona finada de la cual se narra en el artículo 574 del Código Civil costarricense se refiera, de manera directa, al heredero premuerto y no así al causante (Vargas Soto, 2007, p. 106), lo cual, cambiaría de plano las maneras en la que se producirían las cuotas viriles a la hora de que las autoridades jurisdiccionales conocieran las particiones correspondientes.

Ello sostiene que los hijos y sobrinos sí pueden heredar de forma conjunta como se ha indicado en los párrafos anteriores, lo que significaría, bajo ese supuesto, que todos los descendientes del *cuius* entrarían como personas presuntas herederas del haber, los cuales, a su vez, se referirían a los hijos y sobrinos del heredero premuerto y no del causante, si bien, estos forman parte de la descendencia del causante, no tendrían los mismos efectos procesales y sustantivos como si se tratara de la otra postura.

Con todo lo antes expuesto, se logra ejemplificar que existe una posición fundada respecto a la norma en cuestión, dado que el legislador de antaño no fue lo suficientemente claro en relación con la persona difunta mencionada en el artículo 574 del Código Civil, generando de esa forma un debate académico y judicial en relación con este tema, demostrándose de esa forma cuáles son algunas de esas fuentes nacionales que se refieren al tema tratado en estas líneas.

Conceptualización básica del Derecho Sucesorio

Sucesión ab intestato

La primera modalidad de juicio universal que se conocerá para estos efectos es la denominada intestada. Generalmente, su concepto se mantiene íntegro en varias de las latitudes latinoamericanas, por cuanto, estos ordenamientos jurídicos provienen de una misma raíz común, en este caso, el Derecho Romano, es por lo anterior que la idea sustantiva de la sucesión *ab intestato* es, relativamente, similar para todos los países latinoamericanos.

Esta modalidad de proceso sucesorio también ha sido denominada sucesión legítima, la cual posee sus orígenes etimológicos en la legítima hereditaria, misma que es comprendida dentro de nuestro sistema normativo como aquella porción de bienes registrados a nombre del *cuius*, de los cuales no se pueden disponer, por cuanto los legisladores han previsto su destino, lo anterior se encuentra ampliamente ligado al concepto de herederos forzosos, como también el aseguramiento de alimentos en favor de sus hijos (Arroyo Álvarez, 2021, pp. 55-56).

Aunado a lo anterior, este tipo de sucesión posee algunos requerimientos básicos para que los parientes del causante puedan ser considerados sucesores del mismo a través de la legítima hereditaria; en primer lugar, es necesario existir o al menos estar concebido, salvo casos excepcionales como la premoriencia y la conmoriencia, esto resulta imperativo para los efectos sustantivos del acto sucesorio mismo, dado que se requiere de la existencia de esa persona a la hora de poder ser considerado como sucesor legítimo, aunque si bien, como se menciona *ut supra*, solo hace falta que la persona se encuentre concebida en ese momento, lo cual es concordante con el artículo treinta y uno del Código Civil costarricense, mismo que dispone que, en caso de personas físicas, estas serán consideradas bajo tal categoría incluso trescientos días antes de su nacimiento mismo.

Un segundo requisito sería que se considere, a la luz del Derecho mismo, como persona física, dado que en el orden de prelación del ordinal 572 de la citada ley, todos los herederos legítimos son personas físicas, salvo el caso de las juntas de educación y la Cruz Roja Costarricense, razón suficiente por la que las personas jurídicas nunca podrían ingresar en plena posesión de una cuota viril por medio de esta modalidad. Esto debe agregarse a la no supresión o renuncia del derecho de suceder, por cuanto las personas *supra* citadas únicamente figurarían como sucesoras en caso de que no medie la renuncia expresa de sí, o bien, una declaratoria de indignidad, lo cual para estos efectos imposibilitaría su designación por parte del juzgado de trámite.

En otro orden de ideas, respecto a la legítima hereditaria, se debe considerar que existe una reforma legal reciente, misma que reconoce los derechos de los padres y madres de crianza y se basa en la ley 10166, misma que reforma el inciso primero de la norma antes citada, mediante la cual, en caso de producirse una sucesión *ab intestato*, también serían reconocidos bajo este derecho aquellos padres que hayan colaborado en la crianza del causante, lo que significa que, de acuerdo con la intención del legislador, estos también ostentarían facultades suficientes para reclamar una proporción que eventualmente le pudiera corresponder.

Sucesión testamentaria

Contrario a lo descrito anteriormente, la sucesión testamentaria se define como aquella modalidad en la que el causante es sustituido por el testador, por cuanto aquí no se parte de los herederos legítimos, sino de aquellas personas, físicas o jurídicas, que han sido instauradas por el difunto como sus sucesores, además, se caracteriza porque el proceso sucesorio mismo gira en torno al testamento que se haya conferido en vida bajo una modalidad *mortis causa* y a través del cual se trasladan una serie de derechos y obligaciones (Pérez Contreras, 2010, pp. 185-186).

De lo anterior se puede afirmar que, en esta modalidad de sucesión, opera primordialmente el principio de autonomía de la voluntad, por cuanto se debe decidir de forma unilateral quiénes serán los sucesores, sin embargo, existen algunos elementos que se pueden encontrar dentro del sucesorio testamentario que no se hallan dentro de la modalidad *ab intestato*, por cuanto son incompatibles con la misma, ello se ejemplifica a través de la existencia de legatarios, los cuales se conceptualizan como aquellos individuos en los que la persona testadora ha atribuido de forma directa una *res* que se transfiere a su dominio una vez que este -el testador- haya fallecido de manera definitiva (Guzmán Brito, 2008, p. 56).

Lo primero que se debe indicar respecto a la sucesión testamentaria es que esta es considerada por muchos doctrinarios como un tipo de negocio jurídico, por cuanto es posible encontrar manifestaciones directas de voluntad -lo cual se logra contrastar con lo que el testador manifieste en sus letras-; aunado a lo anterior, este tipo de sucesión solo es posible cuando se exprese a través de la escritura; debe ser solemne, es decir, el testamento debe cumplir con todos los requerimientos legales y formales para que sea eficaz; adicionalmente, es unilateral, por cuanto la forma de testar depende en su totalidad de la persona que otorga el testamento, sin embargo, se debe recordar que siempre deben resguardarse las limitaciones que la ley señale; es personalísimo, en virtud de que solo el testador es quien puede otorgar el mismo, es decir, no es un acto que se pueda delegar en un tercero o en un apoderado; finalmente, es revocable, dado que el testador puede crear tantos testamentos como lo desee (Brenes Córdoba, 1981, pp. 269-270).

Algunas de las modalidades de testamento que el legislador ha creado dentro de nuestro ordenamiento jurídico son el testamento abierto y el testamento cerrado. Esta primera clasificación, sea el testamento abierto, a su vez se puede subdividir en tres sistematizaciones adicionales; en primer lugar, el testamento auténtico, el cual se desprende del ordinal 583 del Código Civil, otro tipo corresponde al testamento ante testigos y finalmente el testamento en lengua extranjera según lo indica el artículo 584 *in fine*; por otro lado, el testamento cerrado es una única modalidad y posee un procedimiento para su apertura mandado así en el numeral 587 del Código Civil y 118.2 del Código Procesal Civil, sin embargo, no corresponde a esta investigación el análisis de la tipología de los testamentos nacionales, por cuanto ello excede los objetivos de la misma.

La sucesión por representación

La sucesión por representación se consolida como un instituto jurídico de esta rama legal, mismo que opera de forma predominante en los procesos sucesorios *ab intestato*, sin embargo, nada obsta para que ello también figure dentro de aquellos trámites que sean conocidos como testamentarios, aunque se debe resaltar que en este último escenario se está condicionado a la última voluntad de la persona testadora, quien goza de plena facultad para restringir la representación hereditaria conforme al inciso primero del artículo 626 del Código Civil.

Con el objetivo de intentar brindar un concepto o precisión terminológica a esta figura del Derecho, se afirma que la sucesión por representación es comprendida por el legislador como aquella posibilidad que posee un pariente del heredero de ser llamado al proceso sucesorio en lugar del difunto premuerto, o bien, en lugar de una persona que no pudiese o no quisiese aceptar lo que le correspondiere por concepto de herencia (Howard, 2015, p. 45).

Un punto esencial que se debe examinar respecto a este tópico corresponde a la interrogante de quiénes pueden ser llamados a representar al heredero premuerto dentro de los sucesorios, por norma general, el Código Civil costarricense en su canon 574 dispone que serán los descendientes del difunto, por lo que, no ha lugar a que la representación hereditaria se presente dentro de un contexto de ascendentes, como si se tratase de los progenitores del causante o del premuerto (Vargas Soto, 2007, p. 104), en virtud de que la idea del legislador obedece a que sean los hijos o sobrinos del difunto quienes entren a participar de la sucesión a nombre de la persona imposibilitada o que repudia su parte alícuota, por lo que, caso contrario, se le estaría excluyendo a los descendientes su participación como familiares más cercanos del representado, postura que ha sido sostenida por los tribunales de alzada mediante el voto 0779-2020 dictado a las ocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte por el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

La renuncia o repudio de la herencia es una de las dos opciones que los presuntos herederos pueden optar de previo a la declaratoria de sucesores, la misma también es extensiva a los legatarios, mismos que pueden renunciar a los bienes que fueron conferidos a sí por medio de la vía testamentaria. Al tratarse la misma de un asunto delicado a nivel procesal y sustantivo, existen algunas características que deben ser tomadas en cuenta.

En primer lugar, esta debe presentarse de forma escrita ante el juzgado que tramite el proceso Sucesorio, no requiere de grandes formalidades, por cuanto basta que esté firmada por el presunto sucesor del causante, sin embargo, el repudio de lo que, eventualmente, le pudiera corresponder por concepto sucesorio deberá ser expreso, de manera tal que los rechazos tácitos no serán tomados en cuenta para tales efectos (Ferrero Costa, 1989, pp. 70-71).

En segundo lugar, la renuncia a su parte alícuota debe comprenderse en su sentido amplio, es decir, no es posible rechazar de forma parcial lo que se recibiera por concepto de herencia. Asimismo, la presentación de la renuncia hereditaria es un asunto irreversible, por lo que, una vez presentada ante la autoridad jurisdiccional, la misma es irrevocable en aplicación del principio de preclusión procesal. Una vez que se cumplen los requisitos formales indicados en los párrafos previos, corresponde realizar el examen de fondo, dado que se requiere vocación hereditaria para que una determinada persona renuncie a los derechos hereditarios que, eventualmente, le pudieran corresponder dentro de ese mortal.

Sumado a lo anterior, se ha explicado previamente lo que se comprende como renuncia expresa, sin embargo, algunos doctrinarios han creado la concepción de la renuncia tácita a la misma, la cual se encuentra íntimamente ligada con el concepto de la herencia vacante, esta se define dentro de la legislación como aquella posibilidad que tienen los presuntos herederos de aceptar su proporción hereditaria dentro del Sucesorio y que aun así pudiendo, no se apersonan al Juzgado competente dentro del plazo perentorio, por lo que, es deber de la autoridad correspondiente dar por precluida esa fase y no tener esta por aceptada, declarándola así como vacante y otorgándose al Estado en su nombre (Picado Vargas, 2014, p. 464).

Ahora bien, relacionando el instituto de la renuncia hereditaria con la representación sucesoria, esta se configura como una de las causales existentes mediante las cuales el legislador posibilitó lo indicado, sin embargo, ello difiere de la premoriencia en el sentido de que aquí no existe un difunto que se tenga que representar dentro del proceso mismo, sino que, en ese sentido, el presunto heredero que declina su parte alícuota es excluido de la declaratoria de sucesores y en su lugar correspondería llamar a su descendencia directa e incluso sobrinos, según fuera la teoría que siguiera la persona juzgadora.

Por otro lado, el caso descrito en el artículo 531 del Código Civil costarricense no debe ser tomado como un escenario de representación sucesoria, nótese al respecto que este instituto es propio de cuando una persona, estrictamente física, no puede o no desea obtener la herencia, entonces ingresan sus parientes, en el caso de marras, el representante estatal no posee vínculo familiar con el presunto heredero que no aceptó en tiempo su posibilidad de suceder, por lo que, al no cumplir con el primer supuesto de forma, no resulta procedente lo estudiado en este párrafo.

La indignidad, también denominada desheredación en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, consiste en un instituto de Derecho Civil, específicamente Derecho Sucesorio, mediante el cual un heredero, o bien, un presunto heredero, es excluido de la sucesión de su pariente a través de una sentencia judicial que así lo acredite, asimismo, se describe como una sanción Civil impuesta con la cual se pierde la condición de sucesor (Fernández Arce, 2014, p. 114).

Al operar la indignidad, debidamente declarada contra el vencido en un juicio Civil, esta debe ser acatada por el Juzgado ante el cual se tramite el proceso Sucesorio del causante o testador, quien deberá excluir de la declaratoria de herederos a la persona indigna, si bien, esta figura posee efectos retroactivos en relación con el dictado de la sentencia, lo cierto del caso es que nada obsta para que la autoridad jurisdiccional revoque la facultad de suceder pese a que la resolución que declara herederos se encuentre en firme.

Asimismo, esta figura jurídica nunca puede ser declarada de oficio, por lo que se tramita a gestión de parte, ante ello, deberá el interesado y legitimado presentar las diligencias judiciales que correspondan para conocer de la posible causal de indignidad, la cual debe ser alegada dentro del cuarto año de haber entrado en posesión de herencia o legado el presunto indigno.

Es importante hacer ver que esta causa de representación opera únicamente en contra de la persona a la cual va dirigido el fallo del tribunal Civil, es decir, no perjudica ni afecta negativamente a aquellos individuos que, eventualmente, les pudiera corresponder una representación en el Sucesorio. Al respecto, el artículo 575 del Código Civil indica la posibilidad de que, bajo estos supuestos, los parientes del indigno figuren como representantes de este, convirtiéndose el mismo como la otra excepción admitida respecto a dicho instituto mientras el representado continúa con vida.

Al relacionar el instituto de la indignidad con la sucesión por representación, debe comprenderse que la figura señalada es una sanción meramente personal, por cuanto sería desproporcional que esta se convirtiera en extensiva (Cabrera de Gariboldi, 2012, p. 650), por lo que, sus parientes, sean hijos o sobrinos, entran a formar parte de la masa hereditaria sin obstáculo alguno. En el caso de las particiones, sean judiciales o extrajudiciales, la proporción alícuota que le corresponde al indigno, de igual forma debe ser tomada en

cuenta, con la única diferencia de que en ese escenario se deberá fraccionar dicha parte para así dar origen a diversas cuotas viriles que serán tan numerosas según la cantidad de representantes que la persona indigna posea.

El instituto civilista de la premoriencia se configura como la tercera causal de la representación hereditaria e incluso la más utilizada para este supuesto. Esta ha sido comprendida por la doctrina como aquella muerte acaecida previa al deceso del causante mismo, en el que, una persona heredera premuerta fallece antes que el *cuius*, sobreviviéndole este último (Hernández Urieta & Hernández Rodríguez, 2020, p. 149).

En suma, se detalla que esta figura opera ante la necesidad de otorgar esa parte alícuota del difunto a alguna persona en su nombre, así las cosas, algún pariente de este obtendría la proporción que, eventualmente, le hubiere correspondido. Con la aplicación de este instituto, la intención del legislador es que el patrimonio del haber hereditario permanezca dentro del mismo núcleo familiar del causante, otorgándolo para nuestros efectos a los hijos o sobrinos del fallecido.

Al respecto, debe indicarse que en la premoriencia quienes suceden son sus representantes conforme se ha indicado líneas atrás, ello no debe confundirse con la posmoriencia, supuesto en el cual hereda la Sucesión, por lo que, siendo así, se afirma que los padres del heredero premuerto e incluso su cónyuge no figuran dentro de este asunto como representantes del derecho de heredar.

Respecto a la denominación que el legislador le ha otorgado a esta figura, existe una gran disputa al respecto, por cuanto algunos doctrinarios han afirmado que el término de representación no debe ser el correcto, dado que aquí, de alguna manera, se presenta una sustitución de los derechos y no así un acto de representación como tal (Arroyo Álvarez, 2021, p. 81). Aunado a ello, al igual que se ha explicado en las páginas anteriores, la parte alícuota que hubiere correspondido al aquí representado deberá ser tomada en cuenta como una única proporción, misma que será dividida entre la cantidad total de sucesores o sobrinos para dar origen así a varias cuotas viriles del haber hereditario.

Ahora bien, la definición de premoriencia dentro de la legislación costarricense, específicamente en el artículo 574 del Código Civil, indica que sucederán los descendientes y sobrinos del difunto, sin embargo, con esto surgen dos interrogantes respecto a esta aplicación. La primera de ellas se refiere a quién es el difunto que se menciona en la norma en cuestión, la cual se pretende contestar con el presente trabajo de investigación, mientras que la segunda pregunta se refiere a la definición de los descendientes mencionados.

Existe la teoría de que al mencionar “descendientes”, algunos podrían interpretar que se trataría de los hijos, nietos, bisnietos y demás descendencia existente del difunto, lo cual tendría como consecuencia un

fraccionamiento total de esa proporción alícuota, recibiendo cada representante una cuota mínima de lo que les correspondería, pero lo cierto del caso es que la doctrina ha rechazado esa forma de comprensión normativa y ha señalado que el deseo del legislador era dar a entender la relación filial únicamente (Vargas Soto, 2007, p. 108), no obstante, este concepto ha sido objeto de diversas interpretaciones según la posición doctrinaria que se siga.

Finalmente, se añade que en el caso de la premoriencia esta debe ser fijada por medio de la persona juzgadora de trámite, o bien, el notario público, por cuanto no opera de oficio y debe indicarse de ese modo en la resolución que declare sucesores. En el supuesto de que exista un proceso Sucesorio en el que se detecte la existencia de un heredero premuerto, tendría que aplicarse el caso de partición de herencia considerando la cantidad de representantes que el difunto tendría, para ello se dividiría la cuota viril de quien en vida fuera sucesor legítimo y se pondría en favor de todos los descendientes de este, dando así origen a las cuotas por cabeza que la doctrina menciona (Aguilar Llanos, 2006, p. 47).

En la Antigua Roma, cuna del Derecho Occidental, también existía la figura de los herederos premuertos y en esa ocasión, de presentarse el fallecimiento del *cuius* como acto posterior al deceso de uno de sus hijos, entonces los descendientes de este en primer grado, es decir, aquellos con los que existía filiación, eran considerados como los representantes que ingresaban a recibir el patrimonio relicto, sin embargo, la concepción romana de este asunto se extendía a los nietos y bisnietos, según correspondiera, ello de previo a heredar la línea colateral y que los sobrinos del premuerto ingresaran en su posesión (Díaz Martínez, 2014, p. 27).

Evaluación y análisis de las posturas de la sucesión por representación

El primer postulado que se estudiará dentro de esta investigación será aquel planteado en la doctrina por parte de Francisco Luis Vargas Soto (2007) y Wilberth Arroyo Álvarez (2004) junto a diversos autores más. Esta teoría gira en torno a una interpretación del artículo 574 del Código Civil costarricense, en donde se afirma que la persona difunta mencionada en dicha norma corresponde al heredero premuerto de una determinada sucesión, lo que significa para tal efecto, que, en ese caso, sucederían los hijos y sobrinos del citado premuerto (Arroyo Álvarez, 2004, p. 56).

El fundamento de esta postura reposa en el sentido de que los doctrinarios afirman que al entrar los descendientes y sobrinos del heredero premuerto en plena posesión de la proporción alícuota que correspondiera, se estaría cumpliendo con la intención final del legislador de que a su vez se trate de descendientes del *cuius*, esto dado que el término jurídico -los descendientes- abarca a su vez a los hijos del heredero

premuerto en calidad de nietos del causante, sin embargo, la orientación interpretativa que se le otorga a la presente norma no busca realizar un acrecimiento sobre los demás sucesores, sino que en su finalidad se pretende equiparar a todos los sucesores a un mismo rango de igualdad (Vargas Soto, 2007, p. 106), por lo que, para cumplir lo anterior, resultaría procedente designar a los descendientes del heredero premuerto como representantes de este.

Por otro lado, existe el postulado contrario, desarrollado principalmente por varios autores, los cuales afirman que la persona difunta mencionada en la norma de marras no debe comprenderse como el heredero premuerto, sino como el causante (Vargas Cavallini, 1987, p. 22), bajo lo cual, dentro de esta posición, el mandato legal de la representación sucesoria se aplicaría sobre los hijos y sobrinos del *cuius*, es decir, sobre los hermanos del premuerto.

La doctrina ha acentuado esta aplicación de que la persona representada, bajo el amparo de esta figura jurídica, debe comprenderse como el causante, esto por cuanto se argumenta que, para poder representar a la persona difunta, es necesario que exista un ligamen o vínculo de parentesco, lo cual, bajo la postura de la jurisprudencia nacional ha sido orientado a que el artículo aquí estudiado se refiere directamente al caso del *cuius*, esto en virtud de que no es posible proceder con la representación sucesoria en favor de aquellas personas que son consideradas como extrañas en relación con el causante, dado que la aplicación de este instituto debe orientarse de manera propia hacia aquellos escenarios donde se presente el citado vínculo, asimismo, esta interpretación jurisprudencial ha desarrollado la máxima de que no es posible tomar como representante a los descendientes de los herederos premuertos, dado que ello significaría una línea de sucesión más remota en contraste con los descendientes del causante (Cas. N° 20, 14:30, 13 de marzo de 1968).

Bajo la premisa de esta segunda interpretación normativa, debe comprenderse al difunto del artículo 574 del Código Civil como el causante y en cuyo caso, correspondería a los descendientes y sobrinos del *cuius* entrar en representación del fallecido. Si bien, la resolución de casación donde se originó esta interpretación de que el difunto corresponde al *auctoris* de la Sucesión es de hace ya varios años, lo cierto del caso es que la misma sigue encontrando amplio respaldo dentro del mundo del Derecho.

Asimismo, el principal argumento sobre el cual se elabora esa exégesis corresponde al grado de parentesco que, en su momento, los jueces de casación interpretaron al respecto, argumentando que, es como requisito, que se presente una relación filial con el causante para que opere la figura de la representación sucesoria, lo cual no sucede con el caso del heredero premuerto y sus hijos, ya que si bien, estos son descendientes del causante, se quebranta esa relación directa con el *cuius* y entrarían como representantes personas alejadas al núcleo familiar del *auctoris*.

Para el caso concreto, debe hacerse ver que la complicación legal que es objeto de estudio en esta investigación se orienta propiamente sobre el artículo 574 del Código Civil costarricense, para lo cual resulta imposible utilizar el mismo cuerpo legal para encontrar la solución jurídica al asunto. Debido a lo anterior, es indispensable utilizar otros cuerpos legales que permitan obtener una conclusión válida sobre la persona representada de la citada norma, debido a ello, ha de tomarse nota que, de previo a la entrada en vigor del actual Código Civil, desde el año 1881 y hasta 1887, Costa Rica regulaba la materia sucesoria por medio de una ley especial denominada Ley de Sucesiones, cuya aprobación se concreta el día catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

La norma *supra* citada fungió como base para la construcción del Código Civil contemporáneo, la cual está inspirada en el Código Napoleónico del siglo XIX. Esta Ley de Sucesiones regulaba en su artículo 90 el actual tema de la representación sucesoria, cuyo texto resulta ser, promediamente similar, a aquel descrito en el Código Francés original. En lo de mayor relevancia, la norma anterior describía lo siguiente “El derecho de representar es una ficción de la ley, por la que entran los descendientes más remotos a ocupar el lugar, grado y derecho de sus padres difuntos” (artículo 90, decreto ejecutivo 50).

De la regulación antes transcrita, se logra extraer que, cuando la citada ley estaba en vigencia dentro de nuestro territorio nacional, los descendientes -sean estos los representantes-, intervenían en el proceso Sucesorio en representación de sus padres, lo cual permite asociar a esos padres con el concepto de los herederos premuertos, según se desprende de la intención o espíritu de la norma. Siendo ello así, se entendería que los hijos representarían a sus padres -herederos premuertos- al amparo de esta figura legal, por lo que, sería válido afirmar que, en ese caso, entrarían a suceder los descendientes del heredero premuerto, confirmando parcialmente la hipótesis en ese sentido.

Bajo esa misma línea, algunas personas entrevistadas afirman que la figura de la representación sucesoria debe interpretarse de una forma restringida, para asegurar la menor intervención de presuntos sucesores en el asunto. Asimismo, estos han continuado afirmando que este tema debe orientarse hacia una perspectiva de la vocación hereditaria, por lo que, si el heredero premuerto es el hijo del causante, lo lógico sería que sus representantes sean sus mismos descendientes y no aquellos del *cuius*, lo cual permite confirmar la primera parte de la hipótesis aquí investigada.

En ese mismo sentido se tienen los votos jurisprudenciales 0162-2022 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela, en suma al voto 0188-2022 del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia, aunado a la resolución 0350-2019 del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José y demás votos de la presente línea interpretativa. En lo de mayor relevancia, en este último fallo mencionado, los jueces de segunda instancia han expresado su cercanía con la exégesis mencionada, misma que describe:

Por esa razón, se declaró como herederos de primer orden a sus seis hijos, de conformidad con la norma 572 inciso primero del Código Civil. Sin embargo, como la señora Jenny Tuck Mena falleció antes que los causantes, tiene la condición de heredera premuerta; en consecuencia, se deben aplicar las reglas de la representación hereditaria, y por ese motivo, sus descendientes, Jenny Lucrecia y Juan Carlos, herederos indirectos de los causantes, merecen ser designados herederos por representación.

El extracto antes mencionado y las demás citas jurisprudenciales invocadas permiten verificar que los tribunales de alzada han tomado al difunto del artículo 574 del Código Civil como el heredero premuerto, lo que otorgaría en ese sentido el derecho de que los descendientes y sobrinos de este le representaran frente al proceso Sucesorio del *cuius*. No obstante, algunos tribunales de apelaciones han interpretado y aplicado la segunda teoría, misma que se refiere al instituto de la representación sucesoria en relación con la descendencia directa y colateral del causante mismo, la cual, en lo de mayor relevancia ha manifestado:

Ahora bien, el parentesco lo es frente al de *cujus* [*sic*] y no respecto, en este caso concreto, al premuerto. Lo anterior es así por cuanto la representación no se limita a la premoriente, motivo por el cual, cuando la norma se refiere al “difunto”, debe entenderse inequívocamente que se trata del causante. Tal circunstancia queda meridianamente clara en el numeral 626, inciso 1), del Código Civil.

Si se analiza el extracto jurisprudencial antes transcrito, se logra concluir que dicha postura es una percepción errónea respecto a los artículos 574 y 626 del Código Civil costarricense, además, se denota que ello resulta ser un criterio de aplicación aislado si se compara con los demás tribunales de alzada que existen dentro del país. Para contrarrestar la errada lectura que se hace sobre las citadas normas, se incluye en este párrafo lo expresado por el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José mediante su voto 0500-2024 del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual se expresa:

La confusión surge del artículo 574 del Código Civil cuando habla de representación en la sucesión legítima, y en esa norma se utiliza la palabra “difunto”, pero la problemática queda dilucidada con la lectura clara del artículo 626 mencionado, pues en esta disposición se identifica que la relación de parentesco del “sobrino” debe serlo con el “testador” y desde luego su derecho de representar debe derivarse del heredero directo a quien representa; esto es, del pre-muerto. Ahí radica la doble vocación ya que el representante debe tener vocación tanto con el pre-muerto cuanto con el testador.

Del análisis realizado por el juez de apelaciones Civiles, Ian Berrocal Azofeifa, se logra analizar la forma en la que este tribunal de alzada interpreta la lectura del inciso primero del artículo 626 del Código Civil, razonando que, cuando la citada norma se refiere a que el representante debe ser descendiente o sobrino del testador, el legislador ordena que debe existir esa dualidad de vocación hereditaria, es decir, la persona representante debe poseer un grado familiar con el testador y también con aquella persona a quien se va a representar, sea este el heredero premuerto según el voto lo indicó, lo que origina una comprensión de que la citada norma debe leerse como un mecanismo para establecer el doble parentesco de los representantes con la persona representada y no así como una forma analógica como erradamente se ha realizado.

En suma a ello, el suscrito argumenta que esa analogía de criterios forzados entre los ordinales 574 y 626 del Código Civil no debe ser tomada en cuenta para explicar la naturaleza jurídica de la representación sucesoria, por cuanto en ambos casos se intenta regular la aplicación del citado instituto desde dos perspectivas diferentes, siendo la primera de ellas desde una óptica de la Sucesión legítima y la otra como una Sucesión testamentaria.

Asimismo, los párrafos anteriores han intentado esgrimir lo relativo a la Sucesión *ab intestato*, empero, en el segundo escenario, pareciera que la intención del legislador ha cambiado. Si bien, la finalidad del ordenamiento jurídico pretende orientar la conservación del patrimonio del causante en favor de su núcleo familiar, aunque este goza de la libre *testamenti factio*.

En el caso que nos ocupa, el artículo 626 de la citada ley dispone que, en caso de representación sucesoria, serán considerados como representantes los descendientes y sobrinos del testador -lo cual distaría de la interpretación realizada a esta figura en la Sucesión legítima-, esto podría explicarse como la intención legislativa de que, en caso del fallecimiento del heredero, ese patrimonio buscara regresar a la familia del testador, lo cual no se cumpliría si la representación versara sobre los descendientes y sobrinos del heredero fallecido.

Ahora bien, una de las observaciones o críticas que podría realizarse a este postulado basándose en la intención del legislador respecto al artículo 90 de la antigua Ley de Sucesiones, es que no puede tomarse el citado cuerpo legal como fuente analógica para interpretar el actual artículo 574 del Código Civil, por cuanto, el suscrito argumenta que, por un principio de reserva legal, no sería procedente tomar como punto de partida la regulación señalada, sin embargo, para resolver el asunto de marras, resultaría imperativo invocar el artículo 12 del actual Código Civil costarricense.

Dicha norma forma parte del capítulo encargado de regular las interpretaciones y aplicaciones de ley, la cual dispone la procedencia de la analogía cuando las normas mismas no contemplen supuestos especí-

ficos, pero regulan uno similar, salvo prohibición expresa en contrario, lo cual no sucede en el escenario planteado, dado que la identidad de razón de ambas normas resulta ser semejante, por lo que, al existir la laguna jurídica o la ausencia del supuesto requerido, resulta procedente el análisis señalado, asimismo, debe indicarse que el ejercicio realizado no versa sobre una aplicación normativa de carácter analógica, sino sobre una partida para realizar la interpretación de la ausencia de especificidad regulada.

Aunado a lo anterior, nótese que el numeral 10 de la misma ley dispone que las normas también deben interpretarse al amparo de los acontecimientos históricos, lo cual no significa que deba utilizarse normativa derogada para la aplicación académica o judicial, sin embargo, esta sí puede ser tomada en cuenta para comprender la interpretación que se le debe asignar a las leyes en cuestión, siempre y cuando ello no regule un supuesto jurídico contrario a la ley vigente, lo cual pondría en desacierto el principio general del Derecho de que ley posterior deroga ley anterior, empero eso no sucede en este caso porque ambas normas regulan el mismo supuesto y únicamente se recurre a la Ley de Sucesiones para comprender el espíritu del articulado actual, dado que no existe contradicción entre ambas normas.

Asimismo, otro criterio que podría ser utilizado para avalar la postura de que la persona difunta mencionada en el artículo 574 del Código Civil es el causante, siendo que no es posible tomar el criterio del heredero premuerto, porque de ser así, se estaría, eventualmente, sobreponiendo a los descendientes de este a un mismo rango de prelación junto con los hijos directos del causante, es decir, se estaría equiparando a los nietos e hijos del *cuius* para un mismo efecto, lo cual contravendría el orden definido por el legislador en el artículo 572 de la citada ley, dado que no sería conveniente tomar en cuenta a los nietos del *auctoris* cuando existieren sucesores de primer grado con vida.

Para conocer del argumento antes mencionado, resulta necesario señalar que no existe dentro del Código Civil actual alguna norma que permita dar respuesta a lo señalado, sin embargo, como bien es sabido, dicha norma proviene, en gran medida, del Código Napoleónico del siglo XIX, lo cual puede ser utilizado como gran fuente para conocer de los orígenes normativos y de las principales interpretaciones que se le dieron al articulado de marras a la hora de su redacción.

Ante ello, resulta imperante estudiar el artículo 742 del Código Napoleónico, mismo que rezaba lo siguiente:

En la línea colateral, la representación se admite a favor de los hijos y descendientes de hermanos o hermanas del difunto; ya sea que vengan a sucederle concurrentemente con tíos o tías, o que todos los hermanos y hermanas del difunto hayan fallecido anteriormente,

la herencia es conferida a sus descendientes en grados iguales o desiguales. (Artículo 742, Código Napoleónico de 1804).

Del texto antes transcrito, logra extraerse de la última línea del artículo en cuestión, que este admitía la representación sucesoria en favor de los descendientes y sobrinos del difunto sin poseer mayor relevancia de si estos se encuentran en grados iguales o desiguales, lo que admitiría la esencia misma de la norma vigente y se partiría de que su intención de redacción se orienta por esa línea. Esto contravendría el criterio antes expuesto, ya que el Código Napoleónico buscaba establecer que los hijos de hermanos de la persona representada lograsen ingresar al juicio Sucesorio, norma que ha sido mantenida en nuestro ordenamiento jurídico actual, sin distinción.

Esto, a su vez, debe ser interpretado como una disposición legislativa, haciendo énfasis en que no resulta relevante si estos sobrinos se sobreponen a los descendientes directos en el orden de prelación, dado que, de igual forma, no sucederán con una cuota viril completa y semejante a las demás, sino que esta será fraccionada en los términos descritos del numeral 576 del Código Civil.

En adición a lo anterior, debe agregarse que la finalidad de la representación sucesoria recae en que las personas representantes disfruten de los activos correspondientes a la cuota viril de aquel imposibilitado, esto debe interpretarse como un deseo del legislador de que los descendientes del representado intervengan en el juicio Sucesorio a nombre de la persona que ya no se encuentra en función de reclamar lo que por derecho le correspondiere, bajo esa premisa, carecería totalmente de aplicación jurídica tomar que el causante fuera el difunto mencionado en la norma de marras,

Lo anterior, por cuanto los demás herederos del *cuius* ya estarían figurando como sucesores del mismo, por lo que, lo correcto sería interpretar que, la representación debe partir desde una causal, sea la premorienza, indignidad o repudio, y en el caso del primer escenario señalado, esta se aplicaría en favor de aquellos descendientes que disfrutasen de la herencia como si se tratase del representado, lo cual tendría sentido si ello versara sobre el heredero premuerto.

Al igual que en el acápite anterior, respecto al tema de las personas representantes, existen dos enfoques que dividen actualmente la aplicación judicial del artículo 574 del Código Civil y la interpretación académica que se realiza sobre esa misma norma.

El primer postulado que se busca analizar, sostenido así por autores como Alberto Brenes Córdoba, Gerardo Parajeles Vindas y la mayoría de los tribunales de alzada, es aquel que dispone la imposibilidad legal de que los descendientes y sobrinos del difunto mencionado en el artículo de marras entren a representarle

de manera conjunta, por cuanto esta posición prevé que le corresponde de manera exclusiva a los descendientes ser los representantes del fallecido, lo cual deberá configurarse de manera plena y únicamente se acudirá a la consanguinidad colateral en caso de que se presente una ausencia de los primeros (Parajeles Vindas, 2010, pp. 173-174).

Esta forma de interpretación excluye de manera completa la intervención de los sobrinos en caso de que existiesen los descendientes, por cuanto, según los doctrinarios, la intención de la norma responde a que persigue como fin último la asignación de cuotas viriles a aquellos parientes que se verían privados, a largo plazo, de recibir una eventual herencia debido al deceso de la persona representada (Vargas Soto, 2001, p. 98), es por ello que, si se admitiera el ingreso de la línea colateral de manera conjunta con los descendientes, entonces estos últimos se verían perjudicados, en gran medida, de poder recibir lo que por derecho les correspondiere, reduciéndose ello a una ínfima proporción.

Asimismo, los grandes tratadistas del Derecho Civil costarricense continúan con esta postura sosteniendo que no es posible la interpretación de que los descendientes y sobrinos del difunto sean considerados de manera paralela como representantes de este, dado que extender ese derecho de representación haría que los litigios y juicios Sucesorios fueran complicados en su tramitación misma (Brenes Córdoba, 1981, p. 261), lo cual, según la doctrina, distaría en gran medida de la verdadera intención de los legisladores, en donde se buscaría alejar estos asuntos de la contención procesal.

Por otro lado, la segunda postura es sostenida por autores como Francisco Luis Vargas Soto y Wilberth Arroyo Álvarez, los cuales sostienen que sí es posible e incluso es deber de la persona juzgadora considerar a los sobrinos del representado dentro del conocimiento de los sucesores amparados bajo el umbral de esta figura jurídica. Lo anterior significa que, bajo ningún motivo, debe separarse a los parientes de línea colateral -entiéndanse los sobrinos-, dado que el artículo 574 del Código Civil costarricense dispone ese derecho en su favor.

Dicha exégesis posee su fundamento y reposo en la interpretación literal que se realiza sobre la citada norma, por cuanto los doctrinarios principales en este tópico han afirmado que el artículo aquí estudiado no realiza esa distinción y separación de los sobrinos dentro de este asunto (Vargas Soto, 2007, p. 104), por lo que, en aplicación de un bloque de legalidad, es deber de los despachos civiles conocer e incluir a los miembros colaterales.

Para comprender el verdadero sentido del artículo 574 del Código Civil actual, existen varias interpretaciones que la doctrina e incluso los grandes juristas costarricenses han realizado. La tesis dominante sostiene que es necesaria la imposibilidad de que los descendientes y sobrinos de la persona fallecida de la

norma *supra* mencionada entren en igualdad de condiciones bajo el amparo de la figura de la representación sucesoria.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el artículo 10 del Código Civil costarricense señala que la interpretación ha de efectuarse de manera literal, siendo este el primer mecanismo de aplicación normativa, ante lo cual, siguiendo esa ordenanza legislativa, debe tomarse en cuenta que el instituto de la Sucesión por representación reza lo siguiente “Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta solo admite en favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos”, de ello se logra extraer la existencia de una conjunción en la citada norma, siendo que el legislador ha previsto una coordinación de ambos supuestos, en caso de que se aplicara la literalidad normativa.

No obstante, podría argumentarse que la interpretación doctrinaria mencionada en los primeros párrafos -aquella relativa a que los sobrinos carecen de capacidad de representar de forma conjunta con los descendientes- figura como la postura principal, sin embargo, este postulado no posee base o fundamento, debido a que, como se ha indicado líneas atrás, el mismo carece de un reposo legal, siendo que ello responde a una interpretación jurisdiccional sobre el instituto de la representación.

Bajo estas premisas, pareciera que el Doctor Francisco Luis Vargas Soto lleva razón al afirmar que no es posible realizar distinciones legales donde el ordenamiento jurídico así no lo prevé, acto que fue sostenido por el exmagistrado Ulises Odio Santos (Vargas Soto, 2007, p. 104). Sin embargo, en este escenario pareciera compleja la aplicación de la literalidad, ya que la misma es la que se encuentra envuelta en un espectro de dudas sobre su empleo, por lo que, resultaría necesario acudir a otros mecanismos de interpretación legal.

Respecto a ello, el actual magistrado Jorge Olasso señala que, posiblemente, existe un error de traducción en varias normas por parte del Código Napoleónico hacia nuestro Código Civil actual, por lo que, resulta imperante remitirse, nuevamente, al origen del actual cuerpo legal. Ante ello, el Código Napoleónico dispuso en su artículo 740 que la representación sucesoria se admite en favor de los descendientes del difunto, mientras que lo relativo a los sobrinos se halla en el numeral 742 *eiusdem*, sin embargo, para comprender el sentido propio es necesario acudir al ordinal 741 *in fine*, el cual rezaba “La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo, en cada una de las dos líneas, excluye siempre al más lejano”.

Esto debe comprenderse, de manera literal, como que la existencia de alguna persona de grado de prelación superior excluye a los de grado inferior -lo cual corresponde a la tesis actual al amparo del artículo 573 del Código Civil actual-, bajo esa premisa, llevaría razón el Doctor Farith Francisco Suárez Valverde, por lo que, existiría una imposibilidad material de contar con los sobrinos representando al difunto de forma conjunta con los descendientes, por cuanto existiría una alteración a los órdenes de prelación fijados por

la legislación y por disposición legal se tendrían que excluir a aquellos de orden más lejano si existiesen personas de prelación superior, lo que permitiría también confirmar la hipótesis en ese sentido.

Este razonamiento ha sido compartido por la doctrina nacional, como es el caso del voto 0057-2016 del Tribunal Primero Civil dictado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que sigue el citado razonamiento de la imposibilidad material de que los descendientes y sobrinos del heredero premuerto convivan de forma unánime bajo el umbral de la representación sucesoria, señalando que estos segundos serán considerados como representantes exclusivamente cuando no existiera relación filial de la persona fallecida, sea el premuerto.

No obstante, otra controversia doctrinaria que se ha suscitado sobre esta norma, resulta ser la aplicación del concepto de descendencia, esto dado que, varios estudiosos han afirmado que existe un límite en el término utilizado para los descendientes, señalando que de manera exclusiva deben ingresar bajo el amparo de ese artículo solo los hijos de la persona difunta (Parajeles, 2010, pp. 173-174), sin embargo, el presente sustentante discrepa de lo razonado, esto en virtud de la aplicación indirecta del desarrollo del numeral 576 del Código Civil actual, mismo que dispone que las mismas normas de representación sucesoria se seguirán para aquellos descendientes más remotos, disposición que existía desde el proyecto de ley del actual Código Civil.

Lo anterior, permite la posibilidad de que intervengan en este asunto como representantes los descendientes más remotos del finado, pese a que aquellos no figuren dentro de los órdenes de prelación del canon 572 *ibidem*. Esta norma posee su sostén en el artículo 740 del Código Napoleónico, el cual señalaba “La representación tiene lugar hasta el infinito en línea directa descendente [...]”, de ello se logra extraer que, el antiguo Código Civil Francés, el cual inspiró a la mayoría del Derecho Civil latinoamericano, exponía una descendencia infinita respecto a dicha figura, lo cual proviene de un mandato normativo más antiguo, correspondiendo esa misma disposición de infinidad en el Derecho Romano de Justiniano (Aguilar Llanos, 2006, p. 47).

En virtud de lo anterior, se logra determinar que, desde el origen de la figura de la representación sucesoria, esta ha operado en favor de los descendientes del difunto de forma infinita, ante lo cual, existiría posibilidad de que los representantes correspondan a los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos y demás descendencia de la persona fallecida, esto posee su regulación actual en el artículo 572 del Código Civil costarricense, el cual permite, de forma expresa, la posibilidad de descendencia remota.

Conclusiones

A modo sumario, se afirma que dentro de las principales implicaciones que se presentan con la existencia jurídica de las varias interpretaciones del artículo 574 del Código Civil, las de mayor relevancia resultan ser aquellas de índole procesal y las de origen sustantivo.

En el caso de las primeras que se señalan, resulta notorio que en algunos casos, los procesos Sucesorios suelen estar compuestos por varias personas, lo cual, en caso de que la gestión inicial no sea suscrita por todos aquellos que presumen tener vocación hereditaria, resultaría imperativo notificar de forma personal a todos los presuntos sucesores, acto que puede resultar dilatorio para la prosecución de las diligencias judiciales en cuestión, siendo una implicación procesal de gran calibre que se deriva, de manera puntual, en aquellas opiniones basadas sobre la teoría de que los descendientes y sobrinos deben heredar de forma conjunta, dado que ello incrementaría la cantidad de intervinientes.

Asimismo, otra de las principales implicaciones procesales que se produce si se sigue el postulado del párrafo anterior, es el alto costo de dinero que se consume en costas personales, esto por cuanto existe la posibilidad de que, para aquellos juicios universales con alta cantidad de sucesores exista mayor complicación de tomar acuerdos, lo que produce la contratación de profesionales por aparte, lo cual, si bien, es cancelado del pecunio de cada interesado, no deja de ser considerado como un gasto adicional.

Por otro lado, de las implicaciones sustantivas se desprende la complejidad para tomar acuerdos en relación con gestiones que se presenten, o bien, con la misma distribución de interesados esto debido a que siguiendo la premisa antes mencionada, a mayor cantidad de sucesores, mayor complejidad para los acuerdos, siendo que en algunas ocasiones los métodos de particiones resultan más dilatorios, por cuanto deben ser homologados por la autoridad jurisdiccional competente.

Aunado a ello, la fragmentación de criterios judiciales en relación con este tópico produce que los expedientes Sucesorios avancen a diferentes ritmos procesales dentro de un mismo despacho, siendo que la complejidad de estos puede verse afectada según la cantidad de sucesores que se hayan establecido en el asunto en particular, afectando así las resoluciones que declaren herederos y las particiones.

Así pues, de la presente investigación se extrae que las principales interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales que se realizan sobre la norma en cuestión se sintetizan en lo siguiente; algunos académicos y jueces argumentan que el difunto mencionado en el artículo 574 del Código Civil debe comprenderse como el causante, lo cual abriría la posibilidad legal de que los descendientes de este y sus sobrinos entrasen como sucesores por representación, mientras que, en contraposición a ello, se ha presentado el planteamiento

contrario, donde se argumenta que la persona difunta es el heredero premuerto, siendo que entonces los representantes serían sus descendientes y no los del causante, lo cual modifica, en algunos casos, la cantidad de sucesores.

Por otro lado, dentro de la jurisprudencia y la doctrina nacional se ha discutido de manera amplia respecto a la posibilidad de que los sobrinos de la persona representada ingresen a heredar, de forma conjunta, a los descendientes, lo cual repela con el postulado contrario que dispone la incompatibilidad de que estos dos órdenes de prelación se compartan a la hora de declarar los sucesores por representación de la persona difunta.

Lo cierto del caso, es que del presente trabajo de investigación se concluye que la persona difunta de la norma que se analiza es la persona premuerta, siendo que entonces el derecho de representación recaería sobre los descendientes de este, asimismo, esta indagación académica concluye que no es posible declarar sucesores, bajo el amparo de esta figura, a los descendientes junto a los sobrinos del premuerto. El presente análisis se desprende de una contextualización histórico-legal del marco normativo aplicable a nuestro ordenamiento, así como también del razonamiento jurídico y la aplicación interpretativa literal de las normas como forma de estudiar la legislación.

Respecto a las personas representadas, esta investigación concluye que no es posible la intervención conjunta de los descendientes con los sobrinos de aquel que se pretende representar dentro del Sucesorio en cuestión, siendo que gozarán de estas facultades legales únicamente los descendientes -en lo infinito de la línea- y solo en defecto de ello, es decir, en ausencia de estos, serán llamados los sobrinos del heredero premuerto. Este análisis es realizado de manera estructural partiendo de una lectura de aquellas normas dieron origen a nuestro sistema actual, acto que es concordado con el razonamiento que el legislador optó en nuestro Código Civil.

Referencias

- Aguilar Llanos, B. (2006). *Representación Sucesoria*. Revista Foro Jurídico, 06(1), 47-60.
- Arroyo Álvarez, W. (2004). *Temas de Derecho Sucesorio Costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Arroyo Álvarez, W. (2021). *Derecho Sucesorio costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Brenes Córdoba, A. (1981). *Tratado de los bienes*. (4^{ta} edición). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Cabrera de Gariboldi, M. L. (2012). *Indignidad y desheredación*. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires, Argentina: Pontificia Universidad Católica de Argentina.
- Díaz Martínez, M. J. (2014). *Sucesión ab intestato en el Derecho Romano*. [TFG para optar por el Grado en Derecho]. Alicante, España: Universidad Miguel Hernández.
- Fernández Arce, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- Ferrero Costa, A. (1989). *Aceptación y renuencia de la herencia y legados*. Revista Ius et Praxis, 13(1), 63-81.
- Guzmán Brito, A. (2008). *El concepto de legado en el Derecho Civil Chileno*. Revista de Derecho, 21(2), 53-84.
- Hernández Urieta, L. A., Hernández Rodríguez, N. C. (2020). *La necesidad de positivizar la Premoriencia y la Conmoriencia en los Procesos Sucesorios Testados*. Anuario de Derecho, 49(1), 148-166.
- Howard, W. (2015). *La representación sucesoria*. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 27(1), 39-64.
- Parajeles Vindas, G. (2010). *Manual del Proceso Sucesorio Judicial y Notarial*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Pérez Contreras, M. M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ciudad Universitaria, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Picado Vargas, C. A. (2014). *Código Civil comentado y explicado: Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Vargas Cavallini, M. A. (1987). *Estudio de Derecho Comparado del instituto de la representación en el Derecho Sucesorio de algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos*. [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Vargas Soto, F. L. (2001). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense: Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Vargas Soto, F. L. (2007). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Votos jurisprudenciales

- Sala de Casación Civil. (1968). Resolución 20 de las catorce horas con treinta minutos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.
- Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela. (2022). Resolución 0162-2022 de las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de marzo de dos mil veintidós.
- Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia. (2022). Resolución 0188-2022 del dieciocho de marzo de dos mil veintidós.
- Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Liberia. (2020). Resolución 0130-2020 de las once horas con veintiocho minutos del nueve de junio de dos mil veinte.
- Tribunal Primero Civil. (1998). Resolución 1932-1998 de las ocho horas con veinticinco minutos del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- Tribunal Primero Civil. (2016). Resolución 0057-2016 de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José. (2019). Resolución 0350-2019 del veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José. (2020). Resolución 0779-2020 de las ocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José. (2024). Resolución 0500-2024 del seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tribunal Superior Civil. (1978). Voto 938 de las ocho horas con cincuenta minutos del seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Normativa nacional

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1885). *Código Civil*. Ley 30.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código Notarial*. Ley 7764.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). *Código Procesal Civil*. Ley 9342.

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (1881). *Ley de Sucesiones*. Decreto ejecutivo 50.